

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº 0641

07 ABR 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0793 de septiembre 19 de 2016, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo 43-IV-A-PP-207, el cual se ubica en predios de la Cabaña Mar y Sol, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, en un sitio definido por las coordenadas Latitud 9°25'40.05" Longitud 75°38'9.52" (X= 828.816, Y= 1.534.713) plancha: 43-IV-A. Escala: 1:25.000 del IGAC a la señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.083.079 de Bogotá.

Que mediante Auto No. 0748 de marzo 22 de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen si le están dado cumplimiento a lo estipulado de la Resolución No. 0793 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 114 de junio 27 de 2017 e informe de seguimiento de agosto 18 de 2017, en los que se denota lo siguiente:

- *No se puede verificar si la señora MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ, ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0793 de 19 de septiembre de 2016, debido a que no tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo.*
- *La señora MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ, tiene un plazo de treinta días para que instale un medidor de caudal acumulativo en optimas condiciones, y así poder dar cumplimiento numeral 4.8 de la Resolución 0793 de 19 de septiembre de 2016.*
- *La señora MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ, tiene un plazo de 90 días para entregar a CARSUCRE, el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, y así dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.12 de la Resolución 0793 de 19 de septiembre de 2016.*
- *La señora MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ, no entregó a CARSUCRE, los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-207, realizados en laboratorios certificados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Potasio, Magnesio, Sodio, Hierro Total, Bicarbonatos, Carbonatos, Sulfatos, Cloruros,*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 118 de abril 22 de 2019

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0641**

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nitratos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, incumpliendo así con el numeral 4.13 de la Resolución 0793 de 19 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto No. 0380 de marzo 20 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 101 de diciembre 18 de 2014 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 101 de 2014; abriéndose el expediente de infracción No. 118 de abril 22 de 2019.

Que mediante Resolución No. 0866 de junio 18 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio contra la señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.083.079 y se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. La señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.083.079 de Bogotá, presuntamente está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo y numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución N° 0793 de 19 de septiembre de 2016 por medio de la cual se concede una concesión de aguas subterráneas, puesto el pozo 43-IV-A-PP-207 no tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo.
2. La señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.083.079 de Bogotá, presuntamente está incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 4.8 del artículo 4 de la Resolución N° 0793 de 19 de septiembre de 2016, puesto el pozo 43-IV-A-PP-207 no tiene instalado macromedidor de caudal acumulativo.
3. La señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.083.079 de Bogotá, presuntamente está incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 4.12 del artículo 4 de la Resolución N° 0793 de 19 de septiembre de 2016, puesto que no ha entregado a CARSUORE el plan de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA.
4. La señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.083.079 de Bogotá, presuntamente está incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 4.13 del artículo 4 de la Resolución N° 0793 de 19 de septiembre de 2016, puesto que no entregó a CARSUORE los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del agua del pozo identificado con el código N° 43-IV-A-PP-207, realizados en laboratorios certificados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Ph, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Potasio, Magnesio, Sodio, Hierro Total, Bicarbonatos, Carbonatos, Sulfatos, Cloruros, Nitratos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0641

07 ABR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 0986 de agosto 19 de 2020, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante escrito con radicado interno No. 5478 de septiembre 17 de 2021, la señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.083.079, manifestó lo siguiente "...para los fines pertinentes, esa cabaña la vendimos en el año 2018, los nueve propietarios, a la señora OLGA ZUBIETA ZEA con C de C No. 51.790.856..."

Que mediante escrito con radicado interno No. 5876 de octubre 6 de 2021, la señora MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.083.079, informó que "el macromedidor requerido ha sido instalado, de otra parte le informo que ya se está en el proceso de la toma de muestras de agua y realización de los análisis físico químicos y bacteriológicos en el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Montería el cual está certificado por el IDEAM."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita de noviembre 19 de 2021 y concepto técnico No. 0750 de diciembre 10 de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

El día 17 de noviembre de 2021 técnicos de la oficina de Aguas adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, llevaron a cabo visita técnica al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-207 ubicado en la Cabaña Mar y Sol, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, donde constataron:

- El pozo se encuentra activo, al momento de la visita está apagado, no cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, por eso no fue posible medir el nivel estático.
- El pozo tiene revestimiento de 3" sanitario, cuenta con una electrobomba de ½ hp con succión y descarga de 1" y ¼ lleva el agua a un tanque elevado de 2000 lts.
- El pozo cuenta con macromedidor acumulativo, con lectura acumulada de 52 m³, cuenta con grifo para la toma de muestras, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.
- En conversación con la señora Olga Zubieta actual propietaria de las Cabañas Mar y Sol, nos informó que compro las cabañas en el 2019, y ya no le pertenecen a la señora Mónica Rodríguez, que está realizando papeleos para cambiar la concesión a su nombre.
- El pozo se enciende cada 8 días y el agua es utilizada para labores de la casa.

Revisada la base de datos se puede evidenciar que la señora Mónica Cecilia Rodríguez Pérez obtuvo concesión de aguas subterráneas con Resolución No. 0793 del 19 de septiembre de 2016 con fecha de vencimiento del 18 de octubre de 2021,

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0641

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

además mediante oficio del 17 de septiembre de 2021 con radicado de CARSUCRE No. 5478 informan que la cabaña Mar y Sol fue vendida en el 2018 a la señora Olga Zubieta Zea; a la fecha el pozo se encuentra ilegal y revisado el expediente la nueva propietaria no ha presentado solicitud de legalización del recurso hídrico a CARSUCRE del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-207, para que den cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0641

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0641

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0866 de junio 18 de 2019 “*Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones*” expedida por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta.

Ahora bien, revisado el expediente No. 101 de diciembre 18 de 2014 en el cual se expidió la Resolución No. 0793 de septiembre 19 de 2016 que otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo 43-IV-A-PP-207 por el término de cinco (5) años se encuentra vencida. Así mismo, se observó que la señora MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ mediante oficio con radicado interno No. 0611 de febrero 3 de 2022, aportó pruebas de la instalación del macromedidor acumulativo, los análisis físicoquímicos y bacteriológicos para el control de la calidad del agua y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, teniendo en cuenta lo anterior, CARSUCRE mediante Auto No. 0058 de febrero 8 de 2022 ordenó remitir el expediente de permiso a la Subdirección de Gestión Ambiental para que analicen la información aportada.

Conforme a lo indicado anteriormente, es pertinente REQUERIR a la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856 en calidad de propietaria de las cabañas Mar y Sol, para que en el término de dos (2) meses tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-207, para tal solicitud deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. El incumplimiento a lo aquí indicado dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0866 de junio 18 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 118 de abril 22 de 2019 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856 en calidad de propietaria de las cabañas Mar y Sol, para que en el término de dos (2) meses tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-207, para tal solicitud deberá tener en cuenta los siguientes requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015:

- Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado.

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0641

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Certificado actualizado no superior a tres (3) meses expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Informe de perforación, el cual deberá contener toda la información relativa al mismo tal como columna litológica, registros de rata de perforación, densidad y viscosidad del lodo, registros eléctricos (resistividad, rayos gamma y potencial espontaneo), el diseño definitivo del pozo, datos de la prueba escalonada, la cual debe realizarse con un mínimo de tres ciclos, de 1 a 3 horas por ciclo, con caudales ascendentes y proporcionales, de tal modo que se ajusten a las consideraciones técnicas para este tipo de pruebas, datos de la prueba de bombeo a caudal constante, con el método de interpretación, cálculo del caudal óptimo de explotación, parámetros hidráulicos del acuífero (Transmisividad, conductividad hidráulica, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia).
- Prueba de bombeo.
- Análisis físico químicos y bacteriológicos teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes fecales. Estos exámenes deben ser realizados por Laboratorios debidamente certificado por el IDEAM.
- Documentos con información sobre los sistemas para la captación; derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.
- Copia del RUT actualizado.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo aquí indicado, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia a la señora **MÓNICA CECILIA RODRÍGUEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.083.079, ubicada en la calle 6 No. 12 – 66 apto 701 Castillo Grande, Cartagena (Bolívar) y a la señora **OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, ubicada en la calle 5 No. 18 – 80 Segunda Enseñada,



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.28
Exp No. 118 de abril 22 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

No 0641

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Coveñas (Sucre) y al correo electrónico olgarzubietaz@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSUCRE www.carsucre.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARUSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARUSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			